



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00778-00**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5**

**DEMANDADO: IBETH DEL CARMEN CASTRO FLOREZ C.C. No. 22.534.335**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT.860.035.827-5, a través de apoderada judicial contra IBETH DEL CARMEN CASTRO FLOREZ, identificada con C.C. No. 22.534.335

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la demanda se advierte que no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 5 de las pretensiones, se expresa:

**QUINTO:** Por el valor de la **CUENTA POR COBRAR** contemplada en el numeral 6º el pagare No. **1887540**, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.434.179.00)**.

Sin embargo, en el pagaré No. 1887540, se advierte:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



Encabezamiento

(1) Pagare No.: 1887540

(2) Otorgante(s): CASTRO FLOREZ IBETH DEL CARMEN C.C. 22.534.335

(3) Deudor(es): CASTRO FLOREZ IBETH DEL CARMEN C.C. 22.534.335

(4) Fecha de suscripción: 3 de abril de 2017 \*\*\*\*\*

(5) Monto del crédito: \*\*\*\*\* \$91.923.363 \*\*\*\*\*  
Noventa Y Un Millones Novecientos Veintitres Mil Trescientos Sesenta Y Tres Pesos Moneda Corriente\*\*\*\*\*

(6) Monto de la cuenta por cobrar: \*\*\*\*\* \$5.392.797 \*\*\*\*\*  
Cinco Millones Trescientos Noventa Y Dos Mil Setecientos Noventa Y Siete Pesos Moneda Corriente\*\*\*\*\*

(7) Plazo: Ciento Cincuenta Y Cuatro \*\*\*\*\* 154 \*\*\*\*\*

(8) Plazo de la cuenta por Cobrar: Cuarenta y Ocho 48 \*\*\*\*\*

(9) Tasa de Interés Remuneratorio: Doce punto cero / 100 12,00% \*\*\*\*\*

(10) Ciudad: BARRANQUILLA

(11) Destino del crédito:  
X Adquisición de vivienda nueva o usada.  
Construcción de vivienda individual.  
Mejoramiento de vivienda de interés social.  
Otro

(12) Número de cuotas del crédito: Ciento Cincuenta Y Cuatro \*\*\*\*\* 154 \*\*\*\*\*

(13) Número de cuotas de la Cuenta por cobrar: Cuarenta y Ocho 48 \*\*\*\*\*

(14) Valor cuota del crédito:  
Un Millon Setecientos Sesenta Y Siete Mil Novecientos Treinta Pesos Moneda Corrien \$ 1.767.930 \*\*\*\*\*

(15) Valor cuota de la cuenta por cobrar:  
Ciento Doce Mil Trescientos Cincuenta Pesos Moneda Corriente\*\*\*\*\* \$ 112.350 \*\*\*\*\*

(16) Fecha de pago primera cuota: 2 de mayo de 2017 \*\*\*\*\*

(17) Sistema de amortización :  
Amortización Constante a capital  
X Cuota Constante (Sistema de amortización gradual en pesos)

(18) Lugar de creación del pagaré: BARRANQUILLA

En consecuencia, la parte demandante debe especificar a que corresponde el concepto señalado y la diferencia en los valores, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

- Además, se advierte que fue aportado Otrosí del pagaré No. 1887540, sin embargo, el mencionado título no fue mencionado en el escrito demandatorio.

En consecuencia, la parte demandante debe incluir en la demanda el Otrosí del pagaré No. 1887540, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

- De conformidad con el numeral 1, inciso 2 del artículo 468 de Código General del Proceso, que reza:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*“ A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.** ”*

El Despacho advierte que el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado de matrícula inmobiliaria No. 040-153263 aportado fue expedido el 20 de junio de 2023, y atendiendo que la presentación de la demanda fue el 18 de diciembre de 2023, por lo cual el mismo se encuentra desactualizado, con fundamento en la norma citada se requiere a la parte demandante a fin que aporte el mencionado documento en debida forma.

4. Por otro lado, se observa que la Escritura Pública No. 0129 del 6 de febrero del 2015 de la NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA, contentiva del gravamen hipotecario se encuentra desordenada, por lo cual se requiere sea presentada en debida forma, atendiendo la foliatura.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con C.C. No.32.881532 y T.P. No. 169.750 del C.S.J. en calidad de apoderada de Soluciones Financieras RECOCOVER S.A.S., en los términos del poder conferido
- 6- la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 7- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 22 de Febrero de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 22  
  
El Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE